



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL POR CUANTO NO HA SEÑALADO DIRECCIÓN ALGUNA PARA RECIBIR
NOTIFICACIONES.**

A: La licenciada Ercilia del Rocío Veloz Alvarado.

Dentro de la causa signada con el **Nro. 095-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 095-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de mayo de 2024, las 14h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-2544-OF de 23 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite el expediente que guarda relación con la resolución de cancelación del Movimiento del Pueblo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Orellana¹.
- b) Memorando Nro. TCE-ICP-2024-0135-M de 25 de mayo de 2024, suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada, especialista contencioso electoral 2, dirigido al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0100-M de 25 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal³.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El 21 de mayo de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2486-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito que contiene el recurso interpuesto por la licenciada

¹ Fs. 402-454.

² Fs. 456.

³ Fs. 457.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 095-2024-TCE

Ercilia del Rocío Veloz Alvarado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-13-05-2024⁴.

- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 095-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de mayo de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
- 1.3. El 21 de mayo de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 095-2024-TCE en cuatro (04) cuerpos contenidos en trescientos ochenta y nueve (389) fojas que incluye un soporte digital⁶.
- 1.4. El 22 de mayo de 2024, en mi calidad de jueza de instancia dispuse que en el plazo de dos (02) días: **i)** la recurrente complete y aclare su recurso; y, **ii)** que el Consejo Nacional Electoral remita documentación referente al procedimiento de cancelación del Movimiento del Pueblo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Orellana⁷.
- 1.5. El 23 de mayo de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la documentación descrita en el literal a) *ut supra*⁸.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por la autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe

⁴ Con el referido oficio se adjuntan en calidad de anexos trescientas ochenta y seis (386) fojas, que incluye un (01) soporte digital. Véase las fojas 1 a 386.

⁵ Fs. 387-389.

⁶ Fs. 390.

⁷ Fs. 391-392.

⁸ Fs. 402-454.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 095-2024-TCE

analizar que el escrito que contiene el recurso cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que sea aclarado o completado, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5. En el caso en examen, esta juzgadora mediante auto dictado el 22 de mayo de 2024 dispuso que en el plazo de dos (02) días, la recurrente aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; adicionalmente, en el mismo plazo ordené al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente que guarde relación con la resolución administrativa de cancelación del Movimiento del Pueblo, lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Orellana.
- 2.6. El 22 de mayo de 2024, se notificó en la página web institucional y en los correos que constaban en el expediente administrativo electoral, a la licenciada Ercilia del Rocío Veloz Alvarado, con el auto de sustanciación descrito en el párrafo que antecede, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho⁹.
- 2.7. Ahora bien, mediante memorando Nro. TCE-ICP-2024-0135-M de 25 de mayo de 2024, se solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso

⁹ Fs. 401.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 095-2024-TCE

Electoral certifique si desde el 22 de mayo de 2024 hasta el 24 de mayo del mismo año, la licenciada Ercilia del Rocío Veloz Alvarado ha ingresado algún escrito dentro de la presente causa.

- 2.8. En cumplimiento de lo dispuesto, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió el memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0100-M, en el que certificó que:

*"(...) una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de ingreso de causas del Tribunal Contencioso Electoral, y los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; y, secretaria.general.tce.om@gmail.com; CERTIFICO que, desde el 22 de mayo del 2024 hasta el 24 de mayo de 2024, **NO** ha ingresado documento alguno suscrito por parte de la licenciada Ercilia del Rocío Veloz Alvarado, dentro de la causa Nro. 095-2024-TCE".*

- 2.9. Por lo expuesto, toda vez que la legitimada activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral y que el recurso no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispongo:

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1 A la licenciada Ercilia del Rocío Veloz Alvarado, en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral por cuanto no ha señalado dirección alguna para recibir notificaciones; y, en los correos que, obran en el expediente administrativo electoral, dentro de la presente causa.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



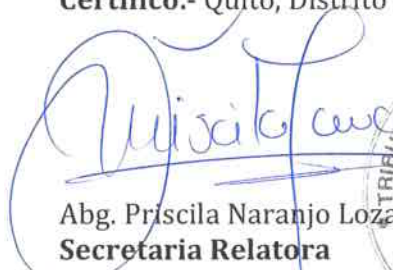
Auto de Archivo
Causa Nro. 095-2024-TCE

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actué la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de mayo de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



